



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3777/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3777/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 3 puntos de información relacionados con una Cancelación de Hipoteca.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, plazos, respuesta y gestión, tiempos oficiales, vigencia, conclusión, procedimiento, seguimiento, expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3777/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3777/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3777/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171425002403**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Asunto: Solicitud de información y aclaración sobre tiempos de gestión de trámite de cancelación de hipoteca.

A los integrantes del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI),
a la Unidad de Control Interno, a la Oficialía de Partes, y a quien corresponda.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por este medio, me permito solicitar información y aclaración respecto a los tiempos de gestión y entrega que maneja el Instituto en relación con el trámite de cancelación de hipoteca.

El pasado 11 de agosto de 2025 ingresé mi solicitud de cancelación de Hipoteca ante el INVI, ubicado en Calle Canela No. 660, Colonia Granjas México, C.P. 08400, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. En esa ocasión, se me informó que el proceso tendría una duración aproximada de 40 días hábiles, pasaron estos días y al darle seguimiento me comentaron que se extendería aún más por "cargas de trabajo" a criterio del personal que me atendió, fue por este motivo que decidí hacer la primer solicitud de información.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2025, realicé una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio [...], en la cual se menciona que el plazo establecido para la atención por parte del sujeto obligado es de 30 días naturales. Sin embargo, la cancelación de hipoteca me fue entregada hasta el 17 de octubre de 2025, excediendo los plazos de gestión señalados sin que se proporcionara justificación alguna.

Ese mismo día, una vez recibido el documento, fue enviado a la notaría correspondiente para la revisión del proyecto y conclusión del trámite. No obstante a la fecha de hoy Jueves 6 de Noviembre del año 2025 sigue sin poder ser atendido y liberado este trámite, el personal del Instituto indicó que no podían atender la solicitud por "riesgo a su salud derivado de la carga de trabajo", lo cual ha detenido nuevamente el proceso sin certeza hasta cuando pueda ser concluido.

Por lo anterior, solicito atentamente se me informe:

- 1.- Si para esta etapa del trámite se manejan los mismos plazos de respuesta y gestión.
- 2.- Cuáles son los tiempos oficiales y vigentes para la conclusión del procedimiento.
- 3.- Si existe algún medio o canal formal para dar seguimiento al expediente y evitar mayores retrasos.

Cabe mencionar que de mi parte se firmó un acuerdo de compraventa formal del inmueble en cuestión, considerando los tiempos originalmente establecidos por el Instituto. El retraso excesivo en la gestión me ha generado afectaciones económicas y podría derivar en consecuencias legales si el trámite no se resuelve en un plazo razonable, es por ello que pido de su amable apoyo.

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo en espera de una respuesta formal a la presente solicitud.

Folio de Cancelación de Hipoteca [...]

[Sic.]

Datos complementarios:

INVI, Calle Canela #660 Colonia Granjas México, Código postal 08400, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. Cancelación de Hipoteca

[Sic.]

Justificación para exentar pago:

No requiero copias certificadas ni ningún documento que implique pago adicional. Solicito que la respuesta me sea entregada por medios electrónicos. Hago constar que ejerzo mi derecho de acceso a la información pública conforme a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio número **CPIE/UT/002770/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171425002403** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro **06 de noviembre de 2025**, mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente.

La Licenciada Claudia Grissel Medina Pichardo Coordinadora de Formalización Notarial y Registral con oficio DG/CFNR/003600/2025 informó que, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud, fue realizada una nueva búsqueda en los archivos, bases de datos y expedientes con que cuentan la Coordinación de Cierre de Fondos; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, así como esa Coordinación a su cargo, y no se localizó evidencia de que la persona mencionada en la solicitud de información, haya realizado o iniciado el trámite de Cancelación de Hipoteca en cualquiera que estas áreas a su nombre o como titular de algún crédito emitido por este Instituto de Vivienda o de los extintos fideicomisos de vivienda FIDIVESU o FICAPRO, sin embargo bajo el principio de máxima publicidad informó:

Que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tanto en el portal del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 121 fracción 20, en el trámite de Cancelación de Garantía Hipotecaria se especifica:

- El plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado es de 30 días naturales,
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara o no cumpla con todos los requisitos señalados, se mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, a quien solicita el trámite,
- El Solicitante contara con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, para que aclare y precise o complemente los requisitos de su solicitud. En caso de que no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada.

Asimismo, destacó que el trámite de Cancelación de Garantía Hipotecaria, lo pueden realizar quienes hayan obtenido crédito de los extintos fideicomisos FICAPRO y FIVIDESU o de este Instituto de Vivienda que lo hayan finiquitado y que se haya garantizado mediante hipoteca.

Los requisitos que se deberán presentar son los siguientes:

Todos los requisitos se deberán presentar en ORIGINAL Y COPIA para su cotejo

- Datos generales del Notario Público de la CDMX, de su elección señalando nombre del Notario, número y domicilio de la Notaría, al que se dirigirá la instrucción notarial
- Escritura Pública o Título de Propiedad de la Vivienda

- Constancia de No adeudo o Carta Finiquito,
 - Constancia Simple de Folio Real actualizada emitida por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (con fecha de expedición no mayor a seis meses)
 - Identificación oficial (Credencial para Votar, Cédula Profesional, Pasaporte)
 - Estado de Cuenta en ceros actualizado, emitido por el Fideicomiso de Recuperación Crediticia FIDERE (vigencia: del mes en el que solicita el trámite) En caso de haber sido crédito bancario y adquirido la deuda el Instituto de Vivienda del Distrito Federal: Contrato de Apertura de Crédito y/o Convenio Modificadorio.
 - **En su caso acreditar el carácter de representante o apoderado (Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado)**
-
- ✓ **En caso de no presentar la documentación completa no podrá ser ingresado el trámite**
 - ✓ **La respuesta a la petición estará sujeta a la revisión y análisis de la documentación presentada**

La Coordinadora informó que el trámite es atendido en la ventanilla 19 del Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC), ubicado en la Planta Baja del Instituto de Vivienda; la ventanilla se encuentra a cargo de la Lic. Ana Angélica Andrade Hernández, quien da atención a las solicitudes realizadas los días martes y jueves en un horario de 10:00 a 14:00 Hrs.

Para el caso de que el solicitante de información se encuentre en el supuesto, del último párrafo de los requisitos del trámite, informó que es necesario acreditar el interés jurídico en el asunto y/o acreditar la personalidad con la que se conduce, en virtud de que el procedimiento que se lleva en el Folio de Cancelación de Hipoteca [...], pertenece a una persona diferente al solicitante de información, misma que contiene datos personales y patrimoniales de una persona perfectamente identificada, como lo menciona el artículo 3 Fracción IX, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

***“Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.”*

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: “El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.”

Por lo que respecta a los plazos establecidos para el trámite de Cancelación de Garantía Hipotecaria, la Coordinación mencionó que solo se consideran dichos plazos hasta la expedición de la Carta de Instrucción al Notario Público que conocerá del procedimiento y elaboración de la escritura que Cancele la hipoteca gravada.

Asimismo, consideró importante aclarar que los compromisos asumidos con terceras personas por parte de los titulares o dueños de los inmuebles, son responsabilidad exclusiva de ellos.

[Sic.]

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“[...]

Me contestaron en relación a una solicitud que yo no ingresé. Favor de verificar la información.

[Sic.]

IV. Turno. El veinte de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3777/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V** y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, remitió el oficio número **CPIE/UT/002928/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia que resuelve, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Primeramente, cabe hacer la aclaración de que al solicitante de información hoy recurrente, le fue debidamente notificada en tiempo y forma la respuesta a su solicitud, a través de la información contenida **en el archivo PDF anexo al correo electrónico** enviado desde dos cuentas, el día 20 de noviembre de 2025 a las 17:31 horas, cuyo oficio **corresponde a la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública número de folio 090171425002403**. En ese sentido, la información que se proporcionó en el cuerpo del correo, corresponde a un formato de texto diverso a la solicitud, lo cual obedeció a un error humano completamente involuntario. Sin embargo, la información contenida en **el oficio anexo en formato pdf**, corresponde a la respuesta a la petición, mismo que fue hecho llegar en tiempo y forma a la cuenta de correo señalada para oír y recibir notificaciones; razón por la cual no ha existido falta de respuesta a la petición formulada.

De igual manera, es de tomar en consideración que el impetrante no ha formulado ningún agravio relacionado con la información que le fue proporcionada en el oficio anexo a su correo electrónico y que le fue enviada desde una cuenta de correo oficial e institucional; por lo que, por una parte, no hay razón para entrar al estudio del fondo del asunto y por otra parte, debe considerarse que la comunicación se realizó de manera oficial. Resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio emitido por ese H. Órgano Garante:

[Se transcribe el Criterio 10/21 “Si el solicitante en la presentación de su solicitud de acceso a la información pública señala como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones una cuenta de correo electrónico, la respuesta por parte del sujeto obligado deberá notificarse a ese mismo medio señalado como indicado para recibir notificaciones, de lo contrario, se configurará la omisión de respuesta.”]

En ese sentido anexo al presente, encontrará copia del acuse del correo enviado el día 20 de noviembre de 2025, **que en su anexo contiene la respuesta** formulada a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión de mérito, se envió al solicitante el oficio CPIE/UT/002917/2025, en vía de **respuesta complementaria** que en su parte total señaló lo siguiente:

*“...Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, en **vía de respuesta complementaria**, me permito informar a usted, que la información contenida en el **archivo PDF anexo al correo electrónico** enviado desde dos cuentas el día 20 de noviembre de 2025 a las 17:31 horas, **corresponde a la respuesta proporcionada a su solicitud de información pública número de folio 090171425002403**. En ese sentido, la información que se proporcionó en el cuerpo del correo, corresponde a una solicitud de información pública diversa a la de usted, lo cual obedeció a un error humano completamente involuntario. Sin embargo, la información contenida en el oficio anexo en formato pdf, corresponde a la respuesta a su petición, mismo que le fue hecho llegar en tiempo y forma.*

*Derivado de lo anterior, en alcance al diverso con número de folio **CPIE/UT/002770/2025** de fecha 20 de noviembre de 2025, me permito comunicar a usted que, a fin de atender sus adormecimientos, se emite de manera complementaria la presente respuesta, misma que se notifica al medio elegido por usted y se anexa al presente, el acuse de envío del correo que contiene un archivo pdf denominado con el número correcto de su solicitud 090171425002403, de igual manera se anexa de nueva cuenta el mismo archivo que contiene su respuesta en el oficio CPIE/UT/002770/2025, así como el presente oficio, todos en formato pdf. Reiterándonos a sus órdenes en caso de que requiera más información por parte de este Sujeto Obligado.*

La presente respuesta complementaria, se emite de conformidad con lo señalado en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud..."»

Lo anterior, fue debidamente notificado al recurrente, mediante el oficio **CPIE/UT/002917/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025**, a través de una cuenta de correo electrónico, por haber elegido dicho medio para recibir notificaciones al momento de presentar su solicitud primigenia y de interponer el presente medio de impugnación.

De la respuesta complementaria, fue marcada copia de conocimiento a esa H. Ponencia, a través de la cuenta de correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx Anexo copia del acuse de correo enviado.

En ese sentido, debe considerarse que se han cumplido con los extremos de congruencia y exhaustividad previstos por la normatividad aplicable. Lo antes expuesto, de conformidad y con fundamento en el **Criterio 2/17**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados*

*cumplirán con los principios de **congruencia y exhaustividad**, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico; y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta complementaria.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."»

Ahora bien, **tomando en consideración los agravios esgrimidos por la impetrante** y que, mediante la respuesta primigenia y complementaria **se le proporcionó la información requerida**; luego entonces, es claro que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia**; por lo que lo procedente **sería sobreseer el presente medio de impugnación**, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones

II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(..)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, así como en la respuesta complementaria proporcionada, al estar debidamente fundadas y motivadas conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en concordancia con el Criterio 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6°.- Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presunción en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO" del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3777/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171425002403**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supra citada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3777/2025**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171425002403**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/002770/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025 y de manera complementaria, la respuesta emitida a través del oficio CPIE/UT/002917/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025.**

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado lo conducente, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.
[...][*Sic.*]

A. Correo electrónico del dos de diciembre, mediante el cual en el cuerpo del proyecto, hace referencia al oficio número **CPIE/UT/00/2025**, del dos de diciembre, en atención a una solicitud con folio diverso al que nos ocupa; sin embargo, como archivo adjunto se encuentra el oficio número **CPIE/UT/002770/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en atención a la solicitud que nos ocupa.

B. Oficio número **CPIE/UT/002917/2025**, del primero de diciembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 11, 20, 21, 93, 166, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.3777/2025, relacionado con la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090171425002403, comunicado a este organismo, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se emite una respuesta complementaria en alcance al diverso con número de folio **CPIE/UT/002770/2025** de fecha 20 de noviembre de 2025.

En atención de lo anterior, se le otorga la información con que cuenta este Instituto de Vivienda, con la finalidad de atender sus adolecimientos y dar certeza jurídica a su derecho de acceso a la información pública, para lo cual primeramente se cita a continuación, la respuesta primigenia que le fue proporcionada en los siguientes términos:

[Se transcribe la solicitud y la respuesta en términos de los antecedentes I y II respectivamente]

Dicha respuesta fue notificada a través de una cuenta de correo electrónico, por ser el medio elegido para tal efecto y descargada de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, se toman en consideración los agravios que usted manifiesta en el recurso revisión que nos ocupa y que en su parte total consisten en lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, en **vía de respuesta complementaria**, me permito informar a usted, que la información contenida **en el archivo PDF anexo al correo electrónico** enviado desde dos cuentas el día 20 de noviembre de 2025 a las 17:31 horas, **corresponde a la respuesta proporcionada a su solicitud de información pública número de folio 090171425002403**. En ese sentido, la información que se proporcionó en el cuerpo del correo, corresponde a una solicitud de información pública diversa a la de usted, lo cual obedeció a un error humano completamente involuntario. Sin embargo, la información contenida en oficio anexo en formato pdf, corresponde a la respuesta a su petición, mismo que le fue hecho llegar en tiempo y forma.

Derivado de lo anterior, en alcance al diverso con número de folio **CPIE/UT/002770/2025** de fecha 20 de noviembre de 2025, me permito comunicar a usted que, a fin de atender sus adolecimientos, se emite de manera complementaria la presente respuesta, misma que se notifica al medio elegido por usted y se anexa al presente, el acuse de envío del correo que contiene un archivo pdf denominado con el numero correcto de su solicitud 090171425002403, de igual manera se anexa de nueva cuenta el mismo archivo que contiene su respuesta en el oficio CPIE/UT/002770/2025, así como el presente oficio, todos en formato pdf. Reiterándonos a sus órdenes en caso de que requiera más información por parte de este Sujeto Obligado.

La presente respuesta complementaria, se emite de conformidad con lo señalado en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[Se transcribe el CRITERIO 07/21]

[...][Sic.]

C. Oficio número CPIE/UT/002770/2025, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona

solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

D. Correo electrónico del dos de diciembre, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante la cual remitió los oficios transcritos y descritos en los incisos **B** y **C** del presente antecedente; así como el acuse de correo de la respuesta inicial.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El dieciocho de septiembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de correo electrónico, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos y descritos en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El tres de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinte de noviembre**, esto es, el mismo día hábil de la notificación de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer, en relación con una cancelación de hipoteca, lo siguiente:

1. Si para esta etapa del trámite se manejan los mismos plazos de respuesta y gestión.
2. ¿Cuáles son los tiempos oficiales y vigentes para la conclusión del procedimiento?
3. Si existe algún medio o canal formal para dar seguimiento al expediente y evitar mayores retrasos.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Coordinación de Formalización Notarial y Registral** informó que, realizó una búsqueda en los archivos, bases de datos y expedientes con que cuentan la Coordinación de Cierre de Fondos; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, indicando que no localizó evidencia de que la persona hubiere realizado o iniciado el trámite de Cancelación de Hipoteca, sin embargo, en máxima publicidad, informó que:

Respecto del **punto 1** de la solicitud:

- ⌘ El plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado es de 30 días naturales.
- ⌘ Cuando la solicitud presentada no fuese clara o no cumpla con todos los requisitos señalados, se mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, a quien solicita el trámite.
- ⌘ El solicitante contara con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, para que aclare y precise o complemente los requisitos de su solicitud. En caso de que no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada.

Respecto del **punto 2** de la solicitud, informó que el trámite de Cancelación de Garantía Hipotecaria, lo pueden realizar quienes hayan obtenido crédito de los extintos fideicomisos FICAPRO y FIVIDESU o de este Instituto de Vivienda que lo hayan finiquitado y que se haya garantizado mediante hipoteca, para lo cual indicó los requisitos que se deben presentar.

Respecto del **punto 3** de la solicitud, indicó que el trámite es atendido en la ventanilla 19 del Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC), ubicado en la Planta Baja del Instituto de Vivienda; la ventanilla se encuentra a cargo de la Lic. Ana Angélica Andrade Hernández, quien da atención a las solicitudes realizadas los días martes y jueves en un horario de 10:00 a 14:00 Hrs.

Además, informó que el Folio de Cancelación de Hipoteca identificado, pertenece a una persona diferente al solicitante de información, misma que contiene datos personales y patrimoniales de una persona perfectamente identificada.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que le contestaron en relación a una solicitud diversa.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información que contiene datos personales (clasificación)**; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dicho punto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente, el sujeto obligado **modificó** su respuesta, informando que debido a un error involuntario, en el cuerpo del correo electrónico que se notificó en respuesta inicial, se proporcionó el texto que no correspondía al folio que nos ocupa, sin embargo, el archivo adjunto sí es el correspondiente a la solicitud que nos ocupa en el presente caso; sin embargo, a efecto de garantizar el derecho humano de la persona recurrente, proporciona nuevamente el oficio adecuado, es decir, el número **CPIE/UT/002770/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía

electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la persona solicitó conocer en relación con una cancelación de hipoteca, lo siguiente:

1. Si para esta etapa del trámite se manejan los mismos plazos de respuesta y gestión.
2. ¿Cuáles son los tiempos oficiales y vigentes para la conclusión del procedimiento?
3. Si existe algún medio o canal formal para dar seguimiento al expediente y evitar mayores retrasos.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó el oficio número **CPIE/UT/002770/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, mismo por el que da respuesta a través de la **Coordinación de Formalización Notarial y Registral** informó que, realizó una búsqueda en los archivos, bases de datos y expedientes con que cuentan la Coordinación de Cierre de Fondos; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, indicando que no localizó evidencia de que la persona hubiere realizado o iniciado el trámite de Cancelación de Hipoteca, sin embargo, en máxima publicidad, informó que:

Respecto del **punto 1** de la solicitud:

- ⌘ El plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado es de 30 días naturales.
- ⌘ Cuando la solicitud presentada no fuese clara o no cumpla con todos los requisitos señalados, se mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, a quien solicita el trámite.
- ⌘ El solicitante contara con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, para que aclare y precise o complemente los requisitos de su solicitud. En caso de que no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada.

Respecto del **punto 2** de la solicitud, informó que el trámite de Cancelación de Garantía Hipotecaria, lo pueden realizar quienes hayan obtenido crédito de los extintos fideicomisos FICAPRO y FIVIDESU o de este Instituto de Vivienda que lo hayan finiquitado y que se haya garantizado mediante hipoteca, para lo cual indicó los requisitos que se deben presentar.

Respecto del **punto 3** de la solicitud, indicó que el trámite es atendido en la ventanilla 19 del Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC), ubicado en la Planta Baja del Instituto de Vivienda; la ventanilla se encuentra a cargo de la Lic. Ana Angélica Andrade Hernández, quien da atención a las solicitudes realizadas los días martes y jueves en un horario de 10:00 a 14:00 Hrs.

Además, informó que el Folio de Cancelación de Hipoteca identificado, pertenece a una persona diferente al solicitante de información, misma que contiene datos personales y patrimoniales de una persona perfectamente identificada.

En ese entendido, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el cuerpo del correo electrónico que le fue notificado a la persona recurrente en respuesta inicial, contenía información relacionada con una solicitud diversa a la que nos ocupa, sin embargo el documento adjunto sí corresponde a la solicitud que nos ocupa en el caso concreto.

Sin embargo, no pasa desapercibido que en la **respuesta complementaria**, el sujeto obligado **modificó** su respuesta, informando que debido a un error involuntario, en el cuerpo del correo electrónico que se notificó en respuesta inicial, se proporcionó el texto que no correspondía al folio que nos ocupa, sin embargo, el archivo adjunto sí es el correspondiente a la solicitud que nos ocupa en el presente caso; sin embargo, a efecto de garantizar el derecho humano de la persona recurrente, **proporciona nuevamente el oficio adecuado**, es decir, el número **CPIE/UT/002770/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia; mismo que corresponde con lo solicitado.

Situación que resulta **válida y correcta**, pues de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que proporcionó el oficio número **CPIE/UT/002770/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio atención a la solicitud de información que nos ocupa, es decir, la de folio número **090171425002403**, mismo que contiene la respuesta cabal a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado fue claro en proporcionar la totalidad de la información solicitada, por lo que el **agravio quedó colmado**.

En este punto, es necesario señalar que, los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es posible **validar** el actuar del sujeto obligado pues proporcionó la información con la que cuenta y está obligado a detentar, en el formato en el que obra dentro de sus archivos.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los sujetos obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

2/12/25, 12:29 SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD 090171425002403 EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INF..

[Responder a todos](#) | [Eliminar](#) | [Correo no deseado](#) | [...](#)**SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD 090171425002403 EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3777/2025****UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Ayer, 07:49 p.m.

ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx[Responder a todos](#) | [...](#)

Elementos enviados

acuse de correo 090171...
95 KBRespuesta 09017142500...
351 KBRespuesta complement...
5 MB[Mostrar todos 3 archivos adjuntos \(6 MB\)](#) | [Descargar todo](#)

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2025.
OFICIO No. CPIE/UT/002917/2025.
C.D.D.: BYRSC
Asunto: Alcance complementario de respuesta al
Folio 090171425002403, en atención al
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3777/2025.

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 11, 20, 21, 93, 166, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.3777/2025, relacionado con la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090171425002403, comunicado a este organismo, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se emite una respuesta complementaria en alcance al diverso con número de folio CPIE/UT/002770/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025.

En atención de lo anterior, se le otorga la información con que cuenta este Instituto de Vivienda, con la finalidad de atender sus adolecimientos y dar certeza jurídica a su derecho de acceso a la información pública, para lo cual primeramente se cita a continuación, la respuesta primigenia que le fue proporcionada en los siguientes términos:

*«A los integrantes del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INV),
a la Unidad de Control Interno, a la Oficialía de Partes, y a quien corresponda.*

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa, y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.